



Constancia. A despacho del Señor Juez la solicitud de nulidad incoada por el demandado Andrés Medina Salazar por intermedio de apoderado judicial. De aquella se corrió traslado por el término legal, recibándose pronunciamiento de la parte actora en término oportuno.

Armenia Quindío, febrero 15 de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20
Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA
Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Nulidad
Proceso: Verbal – Simulación
Demandante: Sociedad Española Arcagua Agua del Siglo XXI
Demandada: María Consuelo Salazar Giraldo
Andrés Medina Salazar
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00030-00

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se ocupa el despacho en esta oportunidad en resolver la solicitud de nulidad acercada por el demandado Andrés Medina Salazar a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, previo varios requerimientos del despacho, allegó al plenario constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada al demandado Andrés Medina Salazar en los términos del Decreto 806 de 2020, acompañando, en su momento, la prueba de entrega suministrada por la empresa Servientrega que dio cuenta del

acuse de recibo de la notificación que fuere remitida el día 10 de mayo de 2021.

Seguidamente, ante el silencio del demandado en mención, el despacho, mediante auto calendado al 12 de julio de 2021 resolvió, entre otros asuntos, tener por no contestada la demanda por parte del referido Medina Salazar, decisión recurrida por el gestor judicial de la demandada María Consuelo Salazar Giraldo, manteniéndose incólume lo resuelto frente a este tópico que por tanto cobró ejecutoria.

Ahora el demandado Medina Salazar, por intermedio de apoderado judicial, allega solicitud de nulidad en la que refiere como causa la presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando, en síntesis, que la actuación ha de anularse en virtud a que el correo electrónico al que le fue remitida la notificación se encuentra cancelado, no se realizó el envío a través de una empresa de servicio postal autorizado por parte del MinTic, no se allegó el cotejo de las piezas remitidas, además de que el mensaje, al no ser recibido no hay accuse de recibo del mismo.

Oportunamente el extremo activo allegó réplica de la solicitud de nulidad relatando los múltiples intentos de notificación al demandado Medina Salazar, reiterando la prueba de entrega expedida por la empresa Servientrega que comprende el accuse de recibo y pronunciándose frente a la causa de nulidad invocada, para finalmente solicitar no acceder a lo pretendido.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales han sido instituidas de manera taxativa por el legislador en el artículo 133 del C.G.P; en dicho

precepto se enlistan precisamente aquellos eventos en los que el proceso resulta nulo en todo o en parte.

Para el asunto tiene aplicación la causal de nulidad contenida en el numeral 8 relacionada con la práctica en forma no legal de la notificación del auto admisorio de la demanda, causal de la que se vale el peticionario en esta oportunidad.

A su turno, los artículos 134 y 135 del C.G.P regulan la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la causa de nulidad al interior de la actuación judicial, destacándose que la solicitud respectiva podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes de dictar sentencia o con posterioridad a esta si en ella ocurrió la causal, además, de que quien pretende la declaratoria de nulidad le asiste la carga específica de expresar la causal invocada, los hechos en que la fundamenta y sus respectivos medios probatorios, todo ello unido a la legitimación para promoverla.

Cumple indicar, además, que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, introdujo una nueva forma de notificación de las providencias judiciales, puntualmente el auto admisorio de la demanda, al extremo demandado; dicho precepto estableció que la notificación de la providencia podría realizarse a través de mensaje de datos con el envío de la respectiva providencia y de ser el caso los anexos necesarios, entendiéndose surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Habiéndose el uso de sistemas electrónicos de confirmación de recibido del mensaje.

No obstante, el artículo en comento fue objeto de declaratoria de exequibilidad condicionada a través de Sentencia C-420-2020, bajo el entendido de que la notificación se entendería surtida a los dos días hábiles siguientes – no al envío

– sino al acuse de recibo del mensaje o se constatare por cualquier medio el acceso al mensaje por parte del destinatario.

De lo expuesto, se concluye que el acto de enteramiento del demandado se surte en debida forma con la acreditación del acuse de recibo del mensaje de datos que se le ha remitido, acuse que bien puede provenir de plataformas o servicios digitales o del mismo demandado si a bien considera confirmar la recepción.

Así lo ha sostenido además La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 10417 de 2021 en la que, a su vez, cita la Sentencia STC del 3 de junio de 2020 Rad. 01025-00 ratificando que la notificación se tiene por surtida cuando se recibe el mensaje:

“En relación con el tema esta Corporación sostuvo:

«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a

través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general - aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019,

11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00). Se subraya.”

Ahora bien, con apoyo en el contexto legal y jurisprudencial que antecede es claro para que la causa de nulidad por indebida notificación que promueve el demandado Andrés Medina Salazar no tiene vocación para prosperar por lo siguiente:

La parte actora allegó, a través de memorial radicado el 11 de mayo de 2021, la trazabilidad de envío de la notificación personal remitida al demandado Medina Salazar y al Banco de Bogotá, acompañando el acuse de recibo de cada uno de estos envíos expedido por la plataforma digital de Servientrega, entidad que valga mencionar cuenta con autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones para operar la mensajería a nivel nacional e internacional.

Así pues, el acuse de recibo proporcionado por la parte demandante resulta suficiente de cara a los requerimientos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 con el condicionamiento de la Sentencia C-420 de 2020 y fue por ello que a través de providencia del 12 de julio de 2021, luego de realizar el control de términos respectivo, se tuvo por no contestada la demanda respecto del referido demandado.

Ahora, en lo tocante a la cuestión planteada respecto del presunto bloqueo o cancelación de la cuenta de correo del demandado Andrés Medina Salazar, cual es andresmedinasalazar@telmex.net.co estima el despacho que el promotor de la causa de nulidad no logró demostrar, siendo de su resorte, el bloque o cancelación efectiva que dice haber padecido la cuenta, pues de haber sido así, necesariamente la plataforma de correo digital de Servientrega hubiere informado la entrega fallida o rehusada por el buzón destinatario.

Y es que de las pruebas acercadas con el escrito de nulidad no se extrae probanza suficiente en punto al supuesto bloqueo en mención; nótese que de los anexos de la respuesta de la empresa Claro se desprende que no se verificaron fallas en la plataforma de correo y aunque refieren la cancelación de una “cuenta 5185189” se encuentra cancelada, sin que ello permita concluir que se trata del mismo correo andresmedinasalazar@telmex.net.co.

Además, del haber probatorio que se viene mencionado llama la atención la mención que el demandado hizo en su petición a la empresa Claro al sostener que su correo le “empezó a pedir la contraseña” y que después de varios intentos su correo resultó bloqueado, lo que deja claro que el correo jamás se canceló o dejó de existir y de este modo la nulidad pretendida por esta razón cae en el vacío, pues una cosa es la cancelación del correo y otra cosa el olvido de la contraseña o cualquier otra situación del resorte del demandado, de allí que por eso se exige únicamente el acuse de recibo como medio de constancia del enteramiento.

Por otra parte, respecto de que no se remitió o aportó el cotejó de los documentos remitidos al momento de remisión de la notificación, es preciso indicar que tal exigencia tiene cabida cuando de notificaciones personales de manera física se trata, es decir, cuando el acto de notificación se surte bajo el imperio de los artículos 292 y 292 del C.G.P, postulado que no concurre en este asunto en la medida de que la notificación realizada al demandado ocurrió por la vía digital, misma que tiene regulación autónoma en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sin que resulte válido entremezclar ambas normativas para el mismo fin.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para negar la solicitud de nulidad invocada por el demandado Andrés Medina Salazar

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: NEGAR la solicitud de nulidad promovida por el demandado Andrés Medina Salazar a través de apoderado judicial.

Segundo: En firme esta providencia continúese con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 022 del 16-02-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58f1be1655955f9c03476aa1c6649277c3453766510960dc8698bcf0a443720**

Documento generado en 15/02/2022 05:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>